



AUTO No. 0085  
(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado interno N°5729 de 2 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería, remitió a esta entidad copia del informe de visita técnica N° PARM-S-524 correspondiente al seguimiento y control al contrato de Concesión N° GC9-083 cuyo Titular es la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 12 de septiembre de 2017, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

- Dentro del área del contrato de Concesión N° GC9-083, se desarrollan actividades de explotación de caliza de manera artesanal, según lo evidenciado en las coordenadas planas E:851050- N:1537554, adelantadas por terceros sin previa autorización de titular.
- En los puntos con coordenadas: 1. E: 851050- N:1537554, 2. E:851010 - N:1537876 y 3. E:851074 N:1537849, las actividades de minería ilegal realizadas por explotadores indeterminados ocasionan cavidades profundas en el macizo de roca caliza y destrucción de la capa vegetativa donde se crean los frentes de trabajo, principalmente.
- La señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA titular del contrato de concesión N° GC9-083, no adelanta ni ha adelantado labores mineras de construcción y montaje ni explotación dentro del área concesionada

Que mediante auto No. 0023 de 10 de enero de 2019 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: SOLICITECELE al inspector central de policía de Toluviejo se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material, en las coordenadas X1. E: 851050 N:1537554, 2. E:851010 - N:1537876 y 3. E:851074 - N:1537849, por lo que se ordenará su identificación e individualización por parte del Inspector Central de Policía de Toluviejo.**

**SEGUNDO: CONMINAR al Municipio de Toluviejo representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal para que suspenda de MANERA INMEDIATA la extracción ilegal de material de arena por personas desconocidas en las coordenadas X1. E: 851050- N:1537554, 2. E:851010 N:1537876 y 3. E:851074-N:1537849 y tome las medidas pertinentes y necesarias para prevenir y conjurar dichas acciones de conformidad a la ley.**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0085 -  
(09 Dic 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*1333 de 2009 y rinden el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia, para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Así mismo, en la medida que logren identificar e individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencia. Es de anotar que con fundamento en el nuevo Código Nacional de Policía y siendo el Alcalde Municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, informe que acredite y evidencia todas las acciones desplegadas para tal fin.”*

Que mediante auto N°0688 de 19 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para practicar visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación actual.

Que mediante informe de visita N°0098 de 12 de noviembre de 2020 rendido por la Subdirección e Gestión Ambiental, se concluyó que:

- *De acuerdo a lo observado con respecto al punto con coordenadas planas E: 851055-N 1537550, localizado en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión No. GC9-083, con licencia ambiental (Resolución No. 978 de 04 de Octubre de 2006 - Expediente No. 851 de Septiembre 14 de 2006), área legalizada; a la fecha se adelantan actividades de extracción de caliza, de manera artesanal e informal, por personas no identificadas en campo, sin previa autorización del titular minero.*
- *Los impactos ambientales evidenciados en las coordenadas planas E: 851055 - N°: 1537550, están ligados estrictamente a cambios físicos en el paisaje, observados en la transformación o modelación del macizo rocoso que es permanentemente excavado y explotado como banco único, sin establecerse a la fecha daño a las especies de árboles circundantes, las cuales se observaron durante la visita técnica.*

Que mediante oficio N°10555 de 23 de diciembre de 2020 CARSUCRE solicitó al Comandante de Policía de Toluviejo identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran adelantando la actividad de extracción ilegal de caliza, en las coordenadas E: 851055 – N:1537550, en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo.

Que mediante oficio N°02410 de 12 de abril de 2021 CARSUCRE solicitó al Comandante de Policía de Toluviejo dar respuesta al oficio N°10555 de 23 de diciembre de 2020. Sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0085

(09/08/2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:



Exp No 0794 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017

CONTINUACIÓN AUTO No. 0085 -  
( 09 FEB 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

**"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."*

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i. ....
- j. ....
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales



CONTINUACIÓN AUTO No. 0085

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que revisado el expediente N°0851 de 14 de septiembre de 2009, en el cual se otorgó Licencia Ambiental a la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, para adelantar la explotación y beneficio de Calizas en los Títulos Mineros GC9- 081 y GC9-083, en el municipio de Tolviejo, se observa que obra solicitud de amparo administrativo presentado por la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA contra personas indeterminadas ante la Agencia Nacional de Minería de fecha 11 de julio de 2018 y en el mismo hace una relación de las demás solicitudes de este tipo que han sido presentadas desde el año 2011.

Que se hace necesario incorporar copia de la referida solicitud al presente expediente para que obre como prueba y sea tenida en cuenta al momento de resolver la presente indagación preliminar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental



CONTINUACIÓN AUTO No.

0085  
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ocasionada presuntamente con las actividades extracción ilegal de caliza en las coordenadas E: 851055 – N:1537550, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión No. GC9-083, por personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción ilegal de caliza en las coordenadas E: 851055 – N:1537550, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión No. GC9-083, sin previa autorización del titular minero. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de extracción ilegal de caliza en las coordenadas E: 851055 – N:1537550, sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, dentro del área de alinderación del Contrato de Concesión No. GC9-083, por personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”
- REMÍTASE** el expediente No. 0794 de 17 de octubre de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**PARÁGRAFO:** Por tratarse de una situación recurrente por parte de los presuntos infractores, se hace necesario que la Subdirección de Gestión Ambiental solicite el acompañamiento de la policía ambiental para llevar a cabo la visita. En el evento de encontrarse una situación que configure una



CONTINUACIÓN AUTO No.

0085

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

**ARTICULO TERCERO: INCORPORAR** al presente expediente el oficio de fecha 11 de julio de 2018, consistente en la solicitud de amparo administrativo presentado por la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA ante la Agencia Nacional de Minería, referente al área del contrato de concesión GC9-083, el cual consta de siete (7) folios.

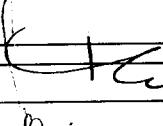
**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba los informes de visitas N°0171 de 12 de septiembre de 2017 y N°0098 de 12 de noviembre de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y el oficio de fecha 11 de julio de 2018, consistente en la solicitud de amparo administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO SEXTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARÍA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.